



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 222/2004

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por J.R.P.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 238/2004 ID)\*.*

### FUNDAMENTOS

#### I

J.R.P.L. presenta reclamación de indemnización el 13 de julio de 2004 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 24 de junio. Según la versión aportada por el reclamante, el ciclomotor en que circulaba a las 4 de la madrugada de ese día hacia la Playa del Socorro cayó una piedra sobre la vía procedente de un muro del borde del mismo, con la que tropezó el vehículo haciéndole perder el equilibrio, de consecuencias de lo cual el reclamante sufrió lesiones en la pierna y el ciclomotor diversos daños.

#### II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a J.R.P.L., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la PR que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

municipal, pero por el Ayuntamiento no se objeta en contra de su adscripción municipal, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo su responsabilidad.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

3.1. Está defectuosamente tramitado, no existiendo relación alguna con el interesado hasta el trámite de audiencia. Es más, interviene indebidamente la aseguradora del Ayuntamiento, informando incluso que no hay exigencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal, sin motivación o justificación para tal afirmación.

3.2. Por el contrario, inadecuadamente, no se efectúa la obligada apertura del trámite probatorio, generando indefensión al interesado, especialmente visto el contenido, desconocido para él, de la PR y de los datos obrantes en el expediente, como enseguida se indicará.

3.3. También, de forma incorrecta, y perjudicando al interesado, no se solicita el preceptivo, y por tanto obligatorio, Informe del Servicio del Ayuntamiento, que no puede ser obviado o sustituido por la denuncia ante la Policía Local del interesado del accidente y la actuación de aquella, por más que sea pertinente recabar información de la Fuerza Pública al respecto. Tal Informe, además, es necesario para conocer datos relevantes en este asunto, cuales son las características de la vía y/o de la piedra involucrada, con posibilidad de su caída o conocimiento de ésta o de otros desprendimientos, así como una inspección técnica y más cuidadosa de la zona a estos fines.

3.4. La PR desestima la reclamación, pero lo hace de modo no sólo deficiente, por las razones procedimentales antes expuestas, sino además porque no se motiva procedentemente la causa para desestimar, diciéndose simplemente que no se acredita la necesaria relación de causalidad a la vista de los datos de la instrucción, supuesta más que efectiva en realidad, del procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de actuaciones en orden a que se efectúen, en el sentido y consistencia explicitados en este Dictamen, los trámites de obligada realización en el procedimiento, recabándose el Informe del Servicio y efectuándose la apertura del período probatorio.